

Plena de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esa providencia, al parecer, no dejó claridad sobre la materia.

Es preciso acudir al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo aplica a “*las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia*”, esto es, el 2 de julio de 2012.

De manera que todas las demandas y procesos anteriores a esa fecha, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984. Nótese que la Ley 1437 de 2011 **excluyó** la posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto, sin duda alguna, es una **evidente y clara excepción** a las reglas de tránsito legislativo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, en la medida en que este artículo establece la vigencia **inmediata de las normas procesales**, con las salvedades descritas.

Fluye entonces que, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció la regla de que *el procedimiento anterior*, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para **todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012**. La regla así enunciada se extiende a las disposiciones del Decreto 01 de 1984 que remiten a otras normas de procedimiento, verbigracia el Código de Procedimiento Civil.

Un criterio contrario al explicado podría resultar problemático, por cuanto sería tanto como sostener que un proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, **en materia de remisiones otras normas de procedimiento**, se podría apartar de los mismos mandatos del Código Contencioso Administrativo y, por ejemplo, en lugar de aplicar el Código de Procedimiento Civil, aplicar la Ley 1564 de 2012. Dicho de otro modo, la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser **íntegra**, lo que, por supuesto supone, la aplicación de las normas a las que remite el mismo Código Contencioso Administrativo.

En refuerzo del criterio propuesto en esta disertación, a saber, que para los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984 no es posible acudir al Código General del Proceso, cuando sea del caso aplicar por remisión normas del procedimiento civil, sino que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, conviene referirse al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

*“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil **en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones** que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)”* (negrilla y subraya fuera del texto).

Según la norma en mención, los vacíos de procedimiento del Decreto 01 de 1984 deben ser llenados con las normas del procedimiento civil, siempre y cuando no sean contrarias con la naturaleza del proceso contencioso administrativo. Por tanto, resulta, por lo menos extraño, al procedimiento administrativo escritural del Código Contencioso Administrativo la aplicación de normas del procedimiento civil de la Ley 1564 de 2012, las cuales fueron concebidas para un sistema de tendencia oral.

En suma, el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoría al procedimiento civil el Código de Procedimiento Civil.

Dicho lo anterior, queda por reflexionar sobre algunas normas del Código General del Proceso que no podrán ser aplicadas al trámite de los procesos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque, en los términos del artículo 306 de la Ley 1437, serían incompatibles con la naturaleza de tales actuaciones.

Es pretensioso para esta disertación hacer una lista taxativa y comprensiva de todas las normas de la Ley 1564 de 2012 que, por su contenido, son extrañas al procedimiento de lo contencioso administrativo y, por ende, no se pueden aplicar. Empero, de entrada es posible advertir que todas las normas que regulan los